REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 2016-0318 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Aceptar la revocatoria del poder efectuada por el demandante al Dr. CELSO JAIME ERAZO ORTEGA.

2. En lo referente a las manifestaciones efectuadas por la demandada Liliana Aristizábal Giraldo, habrá de tenerse en cuenta en primer lugar que, cada una de sus intervenciones debe adelantarlas a través de su apoderado debidamente constituido para tal fin.

   Con todo, habrá de ponérsele de presente que las circunstancias expuestas en su escrito escapan a la esfera de conocimiento de este Despacho, empero, en lo que atañe al presente asunto, mediante decisión de fecha 28 de septiembre pasado, se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y de esta manera continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c4148d197ef82c038d0167995a050cf42947426d537d76a32c570bb5a1075**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2018-0278** 00

Se encuentra el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, empero, se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del C.G.P., la cual deviene necesaria a efectos de evitar futuras nulidades, conforme pasa a verse:

Respecto del particular, se evidencia que la inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia del registro fotográfico de la valla no se llevó a cabo en debida forma, como quiera que, si bien, de la consulta del memorado registro se observa una única fotografía, sin tener en cuenta que se pretenden en usucapión 30 predios y que de lo actuado en el expediente[2] se observa que la documental allegada para tal fin es bastante extensa, es decir, que quienes consulten la referida base de datos no podrán tener acceso a la información completa, situación que de contera podría vulnerar las garantías de los llamados a juicio.

Aunado a ello, se observa que la demanda se dirigió y fue admitida en contra de José del Carmen Caldas Tunjo y bajo ese presupuesto se adelantaron las etapas propias del proceso, empero, se evidencia que en la anotación No. 40 del FMI del bien inmueble objeto de usucapión[3], se inscribió una medida cautelar cuyos destinatarios son los "*HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO*", en consecuencia, como quiera que el mismo fue vinculado al proceso mediante emplazamiento y existiendo la posibilidad de que hubiese fallecido, forzosamente debe verificarse dicha situación por lo que, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a indicar si la cédula de ciudadanía 17.027.175, perteneciente al señor José del Carmen Vargas Tunjo, aún se encuentra vigente y en caso contrario, se remita el Registro Civil de Defunción correspondiente.

---

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

[2] Registro 41, páginas 360 a 455

[3] Registro 41, página 513

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. Por secretaría, procédase de manera inmediata a incluir en debida forma en el Registro de Procesos de Pertenencia las fotografías de la valla y contabilícese nuevamente el término para que los emplazados comparezcan al proceso.

2. Por secretaría ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a indicar si la cédula de ciudadanía 17.027.175, perteneciente al señor José del Carmen Vargas Tunjo, aún se encuentra vigente y en caso contrario, se remita el Registro Civil de Defunción correspondiente.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer, en relación con la contestación de la demanda aportada por el curador *ad litem,* de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a85549d84bd68ce30ce939e1a8918461cf8b7026cf7539075b7f5f0f3cf610**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2018– 00340** 00

Previo a decidir en relación con el desglose solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, demandante dentro del trámite acumulado, deberá aportarse el poder respectivo dirigido a esta sede judicial, como quiera que, el allegado al protocolo tiene como destino el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Por secretaría, incorpórense las actuaciones obrantes en los registros 17 y 18, al cuaderno de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e205c26681b4110ba9ef4ea1328d5fbd9d1d0d3af775ebcc19be53abc1401d**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2019** – 000**37** 00

El despacho rechaza por extemporánea la adición deprecada en el escrito que antecede (*C07EjecuciónSentencia, registro 0010*), al tenor de lo contemplado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

No obstante, obsérvese por el libelista la anotación al pie de página del auto cuestionado; razón por la que deberá estarse a lo allí dispuesto.

En firme, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893ec2391fd87c6726df51c7aa8286a2df29b20bfe867cbf0b97adb2acbd7bc**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2019** – 00**105** 00

Como que quiera la curadora ad litem designada en auto anterior justificó la razón por la cual no concurrió a apersonarse del cargo, se DISPONE:

RELEVAR a la anterior curadora y en su lugar se designa a SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, para representar a las personas indeterminadas; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

Sin perjuicio de lo anterior se REQUIERE a la parte actora para que propenda de manera diligente y en el marco de sus posibilidades a que el (la) auxiliar de la justicia concurra oportunamente a tomar posesión de su cargo y continuar así con las etapas subsiguientes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc532911bf5fd95d2b3ad56f856acffb938ec5ab1eaab4d0d29eaebb9d4b0a07**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2019** – 00**129** 00

Agréguese al expediente la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (*Registro 54*), sin embargo, requiérase a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición que corresponda al folio de matrícula inmobiliaria 50S-1123561, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

De otro lado, se insta a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en la audiencia llevada a cabo el 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0043e2b1c93b250e99bf14f2f58671b66b8eae062fab38db442c9b1e52d7036**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2019** – 00**239** 00

Continuando con lo que en derecho corresponde y considerando el escrito que aportó el extremo actor, el despacho dispone requerir a dicha parte para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 8 de noviembre de 2023 en la que se dispuso la integración del contradictorio con PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACÁTA y ordenó su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, como lo contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que en ningún momento se requirió la presentación de la demanda con el nuevo integrante de la litis, sino su intimación al litigio.

Acorde con lo informado por la Superintendencia de Sociedades (*Registro 17*), agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales que consideren pertinentes.

No obstante, secretaría informe al liquidador designado (Mónica Alexandra Macías Sánchez), la existencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488a2e41063a9d47f10ab0ad2943cc62975d8b54a2289a1c84ee80ef0aa48be**

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Documento generado en 26/02/2024 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EF: BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 900.236.747 EXPEDIENTE 67295 ASUNTO: NOTIFICACION AUTO CAMBIO DE LIQUIDADOR

Monica Alexandra Macias Sanchez <atencionacreedoresbd@gmail.com>

Mié 24/01/2024 4:16 PM

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 16 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (315 KB)

Auto 2023-01-860069 BD_Promotores_Col. AceptaRenuncia_liquidador 27Oct2023.pdf;

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024
MAMS-BDP004

Doctor
Señores
JUZGADOS
Ciudad

Ciudad

REF: BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT. 900.236.747
EXPEDIENTE 67295
ASUNTO: NOTIFICACION AUTO CAMBIO DE LIQUIDADOR

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de Liquidadora de la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el NIT 900.236.747, nombrada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2023-01-860061 del 27 de octubre de 2023, me permito allegar a esa entidad las siguientes providencias para que se inscriban las disposiciones del mencionado auto.

1. Auto No. 2023-01-860061 del 27 de octubre de 2023

Lo anterior con el ánimo de que me informe si en su despacho se llevan procesos de cualquier índole, y en caso de ser positiva su respuesta me envíen el link del expediente y se modifique los datos del correo electrónico como parte procesal así

Correo electrónico atencionacreedoresBD@gmail.com
Celular 3155090260
Dirección Carrera 64 No 103-05

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
BD Promotores Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador
Alejandro Revollo Rueda

Asunto
Acepta renuncia del liquidador

Proceso
Liquidación judicial

Expediente
67295

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-053277 de 24 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S. y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma; así mismo se designó como liquidador a Alejandro Revollo Rueda, quien tomó posesión de su cargo el 19 de marzo de 2021, de conformidad con el contenido del Acta 2021-01-087314.

2. Con memorial 2023-01-622004 de 3 de agosto de 2023, el liquidador presentó renuncia a su cargo argumentando la delicada condición de salud que lo aqueja, situación que le impediría cumplir a cabalidad con sus labores como auxiliar de la Superintendencia de Sociedades.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. De conformidad por lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el auxiliar de la justicia podrá renunciar a su designación y, en dicho evento, el juez del concurso convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección.

4. La renuncia, comporta: (i) el relevo del auxiliar y su exclusión de la lista, salvo argumentación de fuerza mayor y/o caso fortuito (ii) la designación inmediata de un nuevo liquidador, y (iii) el pago de una remuneración proporcional al trabajo adelantado hasta el momento en que ocurre la renuncia del liquidador.

5. En el caso particular, el auxiliar de la justicia fundamentó su renuncia en la delicada condición de salud que lo aqueja, situación que le impediría cumplir a cabalidad con sus labores como auxiliar de la Superintendencia de Sociedades.

6. De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.11.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en consonancia con el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, se aceptará la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

renuncia y se ordenará el relevo de Alejandro Revollo Rueda del cargo de liquidador del presente proceso y se designará el nuevo auxiliar de justicia nombrado por el Comité de Especialistas, atendiendo la normatividad contenida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia y relevar del cargo de liquidador de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S. a Alejandro Revollo Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.666.

Segundo. Ordenar a Alejandro Revollo Rueda que, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la rendición anticipada de cuentas de su gestión, y entregue a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo.

Tercero. Excluir de la lista de auxiliares, en caso de que proceda, de la Superintendencia de Sociedades al señor Alejandro Revollo Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.666.

Advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, con ocasión la exclusión de lista de auxiliares de la justicia, habrá lugar al relevo del señor Alejandro Revollo Rueda, en los demás procesos de insolvencia en que haya sido designado.

Cuarto. Designar como liquidador, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Mónica Alexandra Macías Sánchez
Cédula de C.	55.169.686
Contacto	Teléfono: (1) 5332388 Celular: 3105868721 Dirección: Carrera 64 No. 103-05 en Bogotá E-mail: monicamaciassupersociedades@gmail.com

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este cargo.
2. Inscribir esta designación en el Registro Mercantil.

Quinto. Advertir al liquidador designado que, en lo pertinente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia 2021-01-053277 de 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada.

Sexto. Ordenar al liquidador designado que, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV), en caso de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

que la sociedad no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada, sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Advertir al auxiliar de la justicia designado, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Octavo. Advertir al auxiliar de la justicia, que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial libre oficio a la Cámara de Comercio correspondiente, con el fin de remitirle copia de la presente providencia a fin de que inscriba la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2021-01-053277

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2020– 00226** 00

No será tenido en cuenta el acto de notificación remitido al extremo demandado, como quiera que no se evidencia que se le hubiesen puesto en conocimiento y remitido a las providencias de fecha 09 y 29 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se corrigió el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb51936066073417f63c0a5b7805964c9b5c486f06f5f1c13978fdcf6ae7d10**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2020** – 00**389** 00

Acorde con lo informado por la Cámara de Comercio (*Registro 0044*), agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de los interesados el registro de la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante, para los fines legales que consideren pertinentes.

Requiérase a la parte interesada para que acate íntegramente lo requerido en auto calendado el 14 de noviembre de 2023 -*PDF 0037*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b42c6a09e102013660e5af6648a2a3117849e78b1e22ac7481dd8139d559b**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Registrado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 5 Civil del Circuito del 11 de Febrero de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.- Número de trámite: 000000230758444 - CRE030172028

Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

Mar 19/12/2023 1:06 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (102 KB)

000000230758444.pdf; 230762844.pdf;

EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Inscripcion Autoridades**.

Señora
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 5
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 5 Civil del Circuito del 11 de Febrero de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.
Proceso: 05-2020-00389-00
Afectado: ANA ISABEL PIRACHICAN SICHACA
Número de trámite: 000000230758444 - CRE030172028

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes.

Muchas Gracias,

ANAREYDA BLANCO MEDINA
Abogada Registrol Mercantil y Esal
Vicepresidencia de Servicios Registrales

Cámara de Comercio de Bogotá | 145 años

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad. La

Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en **www.ccb.org.co/proteccion-de-datos-personales** o escribirnos al correo electrónico **protecciondedatos@ccb.org.co** para resolver dudas e inquietudes.

RPOST® PATENTADO

Bogotá, D.C. Diciembre 14 de 2023

Señora
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 5
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 5 Civil del Circuito del 11 de Febrero de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.
Proceso: 05-2020-00389-00
Afectado: ANA ISABEL PIRACHICAN SICHACA
Número de trámite: 000000230758444 - CRE030172028

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de providencia que resuelve admitir la solicitud de apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante de la referencia, y la designa como promotora en virtud del art. 35 Ley 1429 de 2010, según con lo ordenado por usted.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes.

Cordialmente,

ANAREYDA BLANCO MEDINA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá http://www.ccb.org.co/ . En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de diciembre de 2023 Hora: 10:42:27
Recibo No. 3023017055
Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 0230170559CA56

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre:	DROGUERIA LIPFARMA DPL
Matrícula No.	02399542
Fecha de matrícula:	15 de enero de 2014
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2023
Activos Vinculados:	$ 1.400.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial:	Cl 46 Sur # 82 D - 08
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	farmadaniel2017@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3017396566
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. 4050 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., inscrito el 18 de Diciembre de 2023 con el No. 00213561 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003068-2023-02026-00 de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3 contra Wolfgang Daniel Parra León C.C. 1.012.344.732.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4773

PROPIETARIO(S)

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de diciembre de 2023 Hora: 10:42:27
Recibo No. 3023017055
Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 0230170559CA56

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Wolfgang Daniel Parra Leon
C.C.:	1.012.344.732
Nit:	1012344732 4, Regimen Simplificado
Domicilio:	Bogotá D.C.
Matrícula No.:	02399539
Fecha de matrícula:	15 de enero de 2014
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2023

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 19 de diciembre de 2023 Hora: 10:42:27
Recibo No. 3023017055
Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 0230170559CA56

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. En razón de la reforma de la demanda no hay lugar a continuar el trámite de emplazamiento de quien se denominó en la inicial como PABLO EDMIDIO TORRES LINARES y frente a quien se admitió inicialmente la demanda.

2. Sobre la corrección y reforma de la demanda presentada por el extremo actor con antelación (PDF0121) y acorde con la solicitud de tenerla por no presentada, el despacho tiene en cuenta dicho retiro.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb6031a30b9ccd704d6455e13c90108c9287cdb0023fcca73a61524dff27c4**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]
Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 93 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda reformada promovida por **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCÓN, BLADIMIR DE LA HOZ CASTRO, ERLINDA RINCÓN TURIZO, YEISON RAFAEL DE LA HOZ RINCÓN, SARAY ESTHER DE LA HOZ RINCÓN** en contra de **DARÍO FLÓREZ BURITACA, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., PABLO EDMIDIO TORRES LINARES, DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES** y **MARIA NIDYIA CUEVAS GOMEZ.**

Téngase en cuenta que la reforma atañe a la corrección del nombre de PABLO EDMIDIO TORRES LINARES y adición en su dirección de notificaciones, a la integración de la litis con los demandados DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES y MARIA NIDYIA CUEVAS GOMEZ, a la adición de los hechos 24 y 25, a la adición de las pretensiones y a la adición de pruebas (*documentales, ratificaciones, testimonios, desconocimiento de documentos y anuncia prueba pericial*).

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, respecto de los ya notificados DARÍO FLÓREZ BURITACA, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A, para que se pronuncien como consideren, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P.; y por el término inicial frente a las personas que aún no se encuentran notificadas y las acá integradas.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados notificados por estado y de forma personal respecto de los restantes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012333e4fa96f9041839ca77cf700bd479837d4934acbb0b091fb5d278e5705**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Sin perjuicio de la admisión de la reforma de la demanda, téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificó de la citación realizada por la demandada Bancolombia S.A., quien en oportunidad allegó contestación en el mismo escrito tanto de la demanda como del llamamiento en garantía. PDF 094 (cuaderno principal), proponiendo defensas las cuales fueron descorridas en oportunidad por la llamante Bancolombia S.A. mediante el memorial allegado el 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f403c3dc14614f6740024cd78e8cf3a70bb46b410f2eacb396ed791f3b96f5**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]
Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Sin perjuicio de la reforma de la demanda admitida en auto de esta misma fecha, téngase en cuenta que la llamada en garantía (cuaderno Llamamiento Bancolombia a Iceberg) se encuentra notificada del mismo y contestó en tiempo (PDF 003)

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0429072c4fa8c6e4f5431c2b6a0b809934e6a07cc38a00071f5406c3003b1bb**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Un vez venza el término otorgado en virtud de la reforma de la demanda se resolverá sobre el llamamiento garantía que efectuó TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(5)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850e64b4549285ef3cfe3f7bc87ab8f39776d40f17d0041fda9dcfb82d970a0**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Sea lo primero advertir la interpretación que hace esta Célula Judicial a la censura formulada, por cuanto de la expresión "*Respecto el numeral 3 del proveído de fecha 16 de marzo de 2023 que resolvió a su vez recurso instaurado contra el proveído de 24 de octubre de 2022*", se vislumbran imprecisiones, el primero, porque no existe proveído proferido el 16 de marzo de 2023 y el segundo porque el auto que resolvió el recurso *-contra decisión fechada el 24 de octubre de 2022-* (PDF 0119), no existe numeral tercero.

Lo anterior, además, por cuanto, en todo caso, en estricto sentido no se advierten puntos nuevos decididos que permitan hacer viable la reposición contra la reposición, por ende, de todas formas no procedería dicha impugnación.

Por lo anterior, en pro de garantizar la prerrogativa constitucional al debido proceso de la recurrente, entiende esta judicatura que la inconformidad realmente deviene del segundo auto proferido en la misma fecha (*15 de marzo de 2023* – PDF 0120) inciso tercero como igualmente se indica en el escrito de impugnación.

En consecuencia, procede el despacho a decidir el recurso de reposición (PDF 0122), presentado por la apoderada de la demandada BANCOLOMBIA S.A. contra el inciso tercero del auto proferido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió a la demandada Transportes Iceberg de Colombia S.A., a la demandante y a la recurrente, para que acreditaran en debida forma la época en que ocurrió realmente su intimación.

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque, a su juicio, el despacho echó de menos todas las diligencias de notificación efectuadas por la demandante a la demandada Transportes Iceberg de Colombia S.A., además, del enteramiento a cargo de Bancolombia S.A. del llamamiento en garantía invocado, razón por la que, aduce, se ha dilatado el asunto y se han revivido términos procesales ya concluidos para la mencionada demandada.

Manifestó que el requerimiento elevado a la pasiva tiene como finalidad notificarla por conducta concluyente, cuando su notificación ocurrió el 25 de mayo de 2022.

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Por lo expuesto, solicita se revoque el numeral tercero de la providencia atacada, para en su lugar tenerla por notificada desde el 25 de mayo de 2022.

A su vez, como consecuencia, deberá resolverse si las contestaciones por la entidad aportadas tanto a la demanda como al llamamiento fueron en tiempo.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el auto censurado en su numeral tercero será revocado de una parte, por la medida de saneamiento que en los términos del artículo 132 del CGP se adoptó en auto de esta misma fecha, por cuanto, en virtud de la notificación tenida en cuenta, resulta inane dicho requerimiento, y de otro lado, por cuanto, con la contestación al llamamiento en garantía que reposa en el registro 003 de la carpeta C02 LLamamientoBancolombia a Iceberg, se allegó por la misma llamada la comunicación remitida para fines de notificación del llamamiento en garantía que en su momento había allegado la llamante[2], lo que permite colegir que tuvo acceso a dicha notificación y la misma cumplido su finalidad, actos estos que, permiten determinar que resulta innecesario el requerimiento efectuado en el numeral 3 del segundo auto del 15 de marzo de 2023.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se repondrá el auto opugnado, por cuanto, el numeral tercero resulta innecesario en razón de lo atrás expuesto.

Por todo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- REPONER el segundo auto proferido el 15 de marzo de 2023 numeral 3º, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

[2] Ver registro 02 carpeta C02 LLamamientoBancolombia a Iceberg

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facc5d7415f76b47af7205734ad3890827cb027e0013681ee78d770b3eda8c7a**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021** – 00**381** 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito y objetó el juramento estimatorio (*Registro 0028 y 0031*).

Obsérvese que el mensaje se remitió a la dirección electrónica infomedios@marval.com.co que figura en el registro mercantil aportado con la demanda, y que, en todo caso, la demandada tuvo acceso desde el 31 de octubre de 2023, por así desprenderse de la certificación expedida por la empresa de mensajería y la manifestación expresa de la pasiva -*registro 0029*-.

Previo a resolver el poder y los pedimentos de la pasiva -*registro 0028*-, se insta para que allegue el poder general conferido por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. a la poderdante LADY JOHANA LEITON BENAVIDES con la respectiva nota de vigencia.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo pertinente a la caución deprecada y se continuará con lo en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ed734ec0082c5e928b0fddb64107dd6289d5d7fdb0729465188bf0b1e6be31**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021** – 00**393** 00

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado HAROLD AGREDO ESPITIA se notificó del mandamiento de pago (*y su corrección*) conforme la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Previo a valorar las diligencias de notificación que militan en el Registro 0018, respecto de la demandada MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, se insta a la demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección electrónica donde aquella resultó efectiva (*bettercorp@gmail.com*) corresponde a la utilizada por la mencionada demandada para efectos de la notificación personal, **informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten**. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, porque de la documental aportada con el libelo genitor, no se desprende que aquella informara como suyo el anterior sitio web.

En su defecto, intente la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la nomenclatura que informó en la solicitud de crédito (*Carrera 21 108 A – 26 de Bogotá*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f47c22622f124ef836671efc9e29ba98e8fb863398167f42eb2508188c4fa7**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021-0432** 00

Se encuentra el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, empero, se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del C.G.P., la cual deviene necesaria a efectos de evitar futuras nulidades, conforme pasa a verse:

Respecto del particular, se evidencia que, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tan sólo fue incluido el predio identificado con FMI 50N-20037883, siendo que también se pretende en usucapión el predio con FMI 50N-20037811, por lo que deberá por secretaría adoptar los correctivos del caso.

Del mismo modo, revisado el Registro Nacional de Personas emplazadas, se observa que fue citado como emplazado ANDRES VELASQUEZ CASTRO, empero de acuerdo con la demanda el mismo se encuentra fallecido, por tanto, el extremo demandado lo componen sus herederos determinados e indeterminados, en consecuencia, por secretaría habrá de corregirse la información incorporada en el prenotado registro.

Por otra parte, analizado nuevamente el registro fotográfico del aviso allegado al protocolo, se colige que en el mismo se incluye como extremo demandado a Andrés Velásquez Castro, Paulina Castro Camargo, Hernán José Velásquez Uribe y demás herederos y personas indeterminadas, sin que dicha información corresponda con exactitud a la incorporada en el auto admisorio de la demanda, aunado a que no se aportó evidencia de la fijación del prenotado aviso en el otro inmueble que forma parte del presente litigio, por lo que a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la actora para que en el término de (10) días proceda con lo de su cargo de acuerdo con lo aquí expuesto y a aporte un nuevo registro fotográfico, que de cuenta del cumplimiento de la orden que aquí se imparte.

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

1. Por secretaría procédase, de manera inmediata a incluir en debida forma en el Registro de Procesos de Pertenencia la totalidad de los inmuebles que son objeto del presente asunto y a efectuar en el Registro de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requerir a la parte actora para que proceda con lo de su cargo de acuerdo con lo aquí expuesto y a aporte un nuevo registro fotográfico, que dé cuenta del cumplimiento de la orden que aquí se imparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b2f18bd29d0cdf969b66e0569ce5ab7311e6fe831178f153e9fa76b505795**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]
Expediente 005 **2021** – 00**523** 00

Agréguese a las diligencias el certificado de existencia y representación legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no obstante, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto calendado el 26 de septiembre de 2023 (*Registro 0026*).

Se insta al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, dé alcance a lo ordenado en auto del 5 de julio de 2023 (PDF 22), so pona de resolver conforme la documental aportada al expediente.

En firme, ingrese para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf65a5f018ee732a2d11a9105df5487ce93e21c273d40eccf6930ef1590e1fd**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021** – 00**585** 00

Teniendo en cuenta el poder allegado y lo informado por la abogada Dalis María Cañarete Camacho (*Registro 0040 y 0042*), el despacho tiene en cuenta para los fines pertinente la autorización allí efectuada.

Finalmente, se dispone requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término acá otorgado, fenecido o cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f11924346fd49b27744d42539786c55aa2962ba40059a191da84308c7e616a**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2022** – 00**393** 00

Téngase en cuenta lo informado por quien fungió como apoderado de la entidad demandada, quien, incorporó renuncia al poder.

Sin embargo, a efectos de impartir el trámite a la renuncia, se hace necesario que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado el 14 de noviembre de 2023 -*registro 0026*-; esto es "…*allegue una copia legible del poder adosado con el escrito de excepciones y acredite que el mismo proviene de la dirección oficial de su poderdante o en su defecto realice nota de presentación personal a dicho documento*…".

Por secretaría comuníquese la anterior decisión a la dirección de correo electrónico de quien dice acudir como apoderado de la pasiva, esto es, al correo franciscojmorenor.abogado@gmail.com y medasocia@yahoo.com.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410834050343c8ec195c51196b98ea7ab2f529db304763ce951aa9244a3064a4**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:36 AM

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023-0230** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante que la providencia atacada sea revocada, argumentando que **(i)** no se inadmitió la demanda para que, previo a su rechazo, se subsanaran las falencias que conllevaron la negar el mandamiento de pago; **(ii)** que con el escrito de subsanación aportado ante el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, se allegó la aceptación tácita de los títulos en el registro de factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN; **(iii)** que no se efectuó un análisis de cada una de las facturas allegadas como venero de la acción.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso poner del presente que esta judicatura procedió a negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, en razón a que los documentos allegados como venero de la acción no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos de que trata el artículo 422 del C.G.P., en la medida que no se acreditó que las mismas hubiesen sido efectivamente recibidas por el deudor, así como, tampoco que se hubiesen firmado electrónicamente por su creador, conforme lo requieren los artículos o 621 del Código de

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Comercio, en concordancia con el canon 774 ibidem, así como el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

Del mismo modo, no le asiste razón al recurrente al argumentar que previo a proceder a negar el mandamiento de pago deprecado, debía inadmitirse la demanda para que se subsanaran los yerros advertidos por el despacho, como quiera que *"el Juez no puede inadmitir la Demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente"*[2], por manera que no es de resorte del juzgador proceder en tal sentido, así como tampoco constituye yerro alguno, la decisión adoptada por esta sede judicial en la medida que es labor del extremo demandante propender por el cumplimiento de los requisitos legales previo a la presentación de la demanda, sin que pueda perderse de vista que el legislador en el artículo 90 del C.G.P., expresamente previó las causales de inadmisión de la demanda, sin que dentro de las mismas se encuentre la corrección de las falencias del título ejecutivo adosado como base de la ejecución.

Aunado a ello, no desconoce el Despacho que obran en el expediente las "certificaciones de factura electrónica"[3], lo cierto del caso es que, dichos documentos no fueron expedidos por la Dian, del mismo modo a través de los tales instrumentos, no es posible verificar que su contenido coincida con la información registrada ante la Dian, habida cuenta que el código CUFE que allí se incorpora no se encuentra en formato disponible para su verificación.

En relación con los requisitos que debe contener la factura electrónica para ser considerada título valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, refirió:

"El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «validación», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.
Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el «formato electrónico de generación» a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «documento validado por la DIAN», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.
Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: 'documento validado por la DIAN', los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (…)».

---

[2] Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 15001333300520210014801
[3] Registro 010 expediente digital

Frente al particular, si bien obran el protocolo las facturas electrónicas de venta cuya ejecución se pretende dentro del presente asunto, lo cierto del caso es que, verificados los códigos QR de cada una de las mismas se evidenció que algunas de ellas, en efecto, se encuentran inscritas ante la DIAN, empero, no tienen ningún evento asociado y, respecto de las restantes, no fue posible verificar la información que reposa en el Registro de Facturas Electrónicas de la DIAN, como quiera que, no fue posible escanear el prenotado código.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta dable colegir que las facturas venero de la acción no han sido debidamente aceptadas por parte del deudor, por ende, no reúnen los requisitos previstos por el legislador para librar la orden de apremio deprecada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, contra la citada providencia.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c97a98f43c13c7679cb943aae3b371e53d5fc848345a3edbb6591946ad005**

Documento generado en 26/02/2024 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2023** – 00**245** 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la curadora *ad-litem* designada para representar a los herederos indeterminados del causante JAVIER ENRIQUE JIMENEZ SALAZAR (q.e.p.d.), aceptó el cargo y dentro del término legal conferido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. (*Registros 0032 y 0034*)

No obstante, previo a continuar con lo pertinente y considerando que no figura aceptado el cargo de administrador provisional de bienes de la herencia de JAVIER ENRIQUE JIMENEZ SALAZAR (Q.E.P.D), el despacho RELEVA a quien fue designada (*YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS*) y en su lugar se designa a quien aparece en acta anexa de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Envíese comunicación en los términos del artículo 49 del Estatuto Procesal Civil, sin perjuicio de su notificación vía mensaje de datos u otro medio eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3f6c5a49f4fecc0adbbc439922d9d889321744f44ad5369d40f5a98d8eef2**
Documento generado en 26/02/2024 07:48:35 AM

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2021 – 00129** 00

Revisada la actuación, evidencia el despacho que, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del CGP hay lugar a adoptar una medida de saneamiento al interior de las diligencias.

En efecto, verificado el protocolo se tienen las siguientes acciones intimatorias a la demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.:

PDF 0050 y 0051	Memorial 7/09/2021	Manifestó no conocer demanda y anexos.
PDF 0056 y 0058	Memorial 15/09/2021	Allegó escrito de contestación.
PDF 0058	Memorial 15/09/2021	Allegó contestación, aduce no estar debidamente notificado
PDF 0063	Auto 27/09/2021	Se requirió a demandada y a demandante para acreditar fecha de notificación.
PDF 0068	Memorial 30/09/2021	Demandante allegó notificaciones a demandada, correo no oficial
PDF 0076	Auto 14/01/2022	No tuvo en cuenta notificaciones, No cumple Decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (acceso al mensaje de datos o copias cotejadas traslados). Se requirió a demandada para que informara fecha de enteramiento de la demanda.
PDF 0079	Memorial 8/02/2022	Bancolombia contestó demanda
PDF 0083	Memorial 10/03/2022	Demandante informó que notificó por citación y aviso a demandada, sin aportar certificación de entrega.
PDF 0085	Memorial 04/04/2022	Demandada Iceberg vuelve a contestar demanda.

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

PDF 0089	Auto 19/04/2022	Demandada Iceberg no aportó poder ni manifestó conocer admisorio. No se tiene notificado por conducta concluyente.
PDF 0091	Auto 19/04/2022	Se admitió llamamiento en garantía de Bancolombia a Iceberg
PDF 0093	Memorial 16/05/2022	Demandada Iceberg volvió a contestar demanda
PDF 0095	Memorial 11/07/2022	Demandante aportó notificaciones al correo notificaciones@iceberg.com.co. Sin comunicación con datos del proceso, dirección y correo del juzgado.
PDF 0103	Auto 24/10/2022	No tuvo en cuenta notificaciones, no se acreditó acceso al mensaje de datos. (Sentencia C-420 de 2020). Se requirió a Bancolombia para que notificara llamamiento en garantía
PDF 0120	Auto 15/03/2023	Requirió demandada Iceberg para que informe y acredite fecha de notificación, así como demandante y demandada Bancolombia, para el mismo fin.

Volviendo sobre las actuaciones de notificación surtidas a la demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. concretamente la del registro PDF 0095, advierte el Despacho que, si bien, en la misma se omitió informar datos relevantes como la dirección del despacho y el correo oficial de esta Unidad Judicial a efectos de garantizar el acceso a la justicia de la persona jurídica citada, además, de haber incurrido en una imprecisión al aducir que el acto de notificación era conforme a los parámetros del "*Decreto 806, artículos 291 y 292*", mecanismos de intimación disimiles con requisitos distintos, lo cierto es que sí brota que la notificación trasmite información veraz, en cuanto menciona acertadamente la dependencia judicial que la requiere, identifica la providencia notificada y las partes del proceso, entre otros, además del auto admisorio aportado en ese acto; por lo que la realidad es que la misma cumple los presupuestos para ser validada, máxime si en cuenta se tiene que la demandada ha emitido pronunciamientos en razón de esa intimación.

Sobre el particular, ha de advertirse que, a pesar de las imprecisiones ya anotadas, lo cierto es que, **en este caso particular y concreto**, la diligencia cumplió con su finalidad, esto es, a raíz de esa última notificación a la **dirección oficial** de la demandada notificaciones@iceberg.com.co llevada a cabo el 12 de mayo de 2022 (lectura de correo)[2], **fue que TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda el 15 de mayo de 2022**, tal como se logra extraer del PDF 0093 del expediente digital.

[2] Registro 0095, aparte final página 61

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, conforme el artículo 132 del CGP se adoptará medida de saneamiento en el sentido de tener en cuenta que la entidad demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 con esa remisión, quien dentro del término legal otorgado presentó escrito de contestación.

Por todo lo anterior el Despacho dispone,

1.- Como medida de saneamiento tener en cuenta que la entidad demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda presentada en su contra, conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal otorgado allegó contestación a PDF 0093 y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (PDF 001 CuadernoLLamamiento04), advirtiendo que, para los efectos procesales del caso, únicamente se tendrá en cuenta como defensa, el contenido de dicho PDF 0093.

2. Adviértase que la demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. comparece al juicio a través de su representante legal LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, a quien se le reconoce personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa080e12728995501d6214cb2492e0384524e7bd59d77890cb27abf06b6bea**

Documento generado en 26/02/2024 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2016-00484** 00

De acuerdo con la documental allegada al expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta por el apoderado de la parte actora que dentro del presente asunto deviene inviable nombrar partidor[2], conforme con lo pretendido, como quiera que la norma en que sustenta su pedimento, es decir, el artículo 507 del C.G.P., corresponde al trámite de la sucesión, sin que pueda ser aplicable al presente proceso divisorio, máxime cuando lo solicitado es la venta en pública subasta del bien objeto de este.
2. En cuanto a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble a dividir[3], habrá de tomarse en consideración que no ha sido posible correr traslado al avalúo allegado por la demandante de manera directa[4], habida cuenta que por su apoderado no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023[5], por tanto, se le requiere para que de manera inmediata proceda conforme con lo allí dispuesto, debiendo entender que, en la medida que se observen las directrices adoptadas por esta judicatura, se podrá proceder conforme con lo solicitado por el extremo actor.
3. La presente decisión póngase en conocimiento de la Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024
[2] Registro 73, expediente digital
[3] Registro 77, expediente digital
[4] Registro 56, expediente digital
[5] Registro 72, expediente digital

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149826b7e0aab7e4af2dc8b4c3e0fd95e5b3b94941865f217fc2680544dda00**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2018-0546** 00

Previo a decidir en relación con el poder allegado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., habrá de acreditarse que el mismo proviene de su dirección de correo electrónico o efectuársele nota de presentación personal.

De otra parte, las manifestaciones efectuadas por la demandada CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO[2], se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con todo, se requiere a las partes para que en lo sucesivo cumplan con el deber impuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría, póngase a disposición de los extremos de la litis el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

[2] Registro 90 expediente digital

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5efa0a731f90a90a60594262cfb0816cba27a91da129b2d6bba64e0515f57d**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: 005 2018 00546 EVOCOM VS C.E. METROPOLITANO CEM

Carlos Tobon <juridicacolombia@gmail.com>

Lun 11/09/2023 4:46 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>;ANGELA SOSA <asistente@cmabogadosasociados.com>;luis.ospina <luis.ospina@seguridadlaser.com>;Catherine Cruz Alcalá <sandra.s@santistebanasociados.com>;Fredy Marquez <fredy.marquez@evocom.com.co>;Jonathan J Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Señores
JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO
Bogota

Proceso: 2018 00546
Partes: EVOCOM contra SEGURIDAD LASER y otros.
Referencia: DESCORRER TRASLADO DOCUMENTO DE JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR CEM y comentados por el demandante.

Respetados Señores:;

Dentro del trámite procesal de este expediente, se observa que el demandante al descorrer los juramentos estimatorios presentados desde el comienzo del proceso nunca hizo mención a las objeciones presentadas por el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO y luego, cuando reforma la demanda, esta parte procesal nuevamente incluyó en su nueva contestación los planteamientos sobre dicha objeción, sin tener respuesta alguna de la parte demandante.
Luego, todos los temas que se refieran a ese tópico, serán objeto del proceso y sus pruebas, pero reiteramos, se tiene claridad de la objeción presentada y argumentada por CEM, en sus escritos.
Llamamos la atención para que al tenor de lo dispuesto en el CGP, no se tenga en cuenta memorial que no sea compartido a la contraparte, dado que la violación de este precesto conlleva situaciones como las que ahora se ventilan y que dio lugar inclusive a que esta parte en memoiral del pasado 08 de agosto, llamara la atención sobre el punto, sin que se diera respeusta al tema.

Por lo tanto, se ruega al señor Juez, tener en cuenta que la parte demandante nunca hizo comentarios de la objeción al juramento estimatorio, frente a lo expuesto por CEM.

CARLOS E TOBÓN CÁRDENAS
Abogado - Consultor
Cel 57+315 2354508 - correo: juridicacolombia@gmail.com
Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. El destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

El mar, 29 ago 2023 a las 10:28, Carlos Tobon (<juridicacolombia@gmail.com>) escribió:

> Señores
> JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO
> Bogotá

PROCESO 2018 00546
DE: EVOCOM contra Seguridad Láser y otros
Asunto: Informe sobre memorial del demandante y Link del Proceso

Respetados Señores:

Observo que se hace mención de memorial descorre juramento estimatorio de parte de EVOCOM, pero no tenemos copia de ese memorial que presentó el demandante.

Rogamos al señor Juez, nos remita LINK del proceso sin limitación de acceso y de ser posible, proceder a fijar fecha de audiencia del 372 CGP.

Con respeto,

CARLOS E TOBÓN CÁRDENAS
Abogado - Consultor
Cel 57+315 2354508 - correo: juridicacolombia@gmail.com
Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. El destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2018-0546** 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se indicó que dicho extremo procesal no había solicitado pruebas en el término de traslado de las objeciones al juramento estimatorio efectuadas por la pasiva.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que, en los escritos por medio de los cuales se descorrieron los traslados a las objeciones al juramento estimatorio efectuadas por la pasiva, se solicitó se tuvieran en cuenta como pruebas, las documentales y testimoniales aportadas con la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, en la medida que de los medios de convicción allegados y solicitados en el escrito de la demanda habrá de servirse esta judicatura para resolver el asunto que es objeto de debate dentro del presente trámite, debiendo entenderse que en el término de traslado de las prenotadas objeciones el demandante no solicitó ninguna prueba diferente a la que ya reposa en el protocolo, de allí la afirmación que es objeto de censura por parte del recurrente.

Respecto del particular, se tiene que las pruebas aportadas pertenecen al proceso en su integridad y no a determinada actuación, por ende, en el momento procesal oportuno

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

habrán de decretarse las solicitadas por los extremos de la litis oportunamente, a partir de las cuales, se itera, habrá de resolverse el litigio en su integridad.

En este orden de ideas, la providencia recurrida habrá de mantenerse y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se indicó que la parte actora no había solicitado medios de prueba en el término de traslado de las objeciones al juramento estimatorio efectuado por la pasiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por cuanto, providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0708ba429ac882e8eb1e22a8a4d4d12884c1f42b94cc6dcdbce832f3d1e4048**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2022 – 0232** 00

Ténganse en cuenta que por auto de esta misma fecha no se tuvo en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda allegada por la sociedad Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantiales S.A.S., por ende, tampoco hay lugar a dar trámite a las excepciones previas por ésta formuladas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1996014220b5872cb3b5449be9fddee69ee026f03aff6912704f2cb61d6b2bd**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2022 – 0232** 00

De acuerdo con las actuaciones allegadas al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Se pone de presente a la demandada Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantiales S.A.S.[2], que dentro del presente asunto, se han observado las garantías de las partes y en tal sentido, a través de mensaje de datos de fecha 29 de mayo de 2023[3], se remitió al extremo pasivo el expediente digital para lo de su cargo.
2. Téngase en cuenta que la demandada Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantiales S.A.S.[4], NO contestó en tiempo la demanda, como quiera que, el término previsto en el artículo 91 del C.G.P.[5], para solicitar el expediente digital a efectos de ejercer su derecho de defensa feneció en silencio, por manera que no puede ser de recibo el argumento expuesto luego de vencida tal oportunidad procesal de no haber recibido el link de la actuación para los fines antes previstos y la prenotada actuación fue adosada de forma tardía
3. Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que aún contabilizando el término desde que se remitió el expediente digital a la referida demandada, la contestación de la demanda allegada al protocolo resulta extemporánea.
4. No dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la referida demandada[6], como quiera que, deviene inane cualquier pronunciamiento que pueda efectuar el Despacho en relación con los actos de notificación que le fueron remitidos por la parte demandante, en la medida que

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024
[2] Registros 0041 y 0043 expediente digital
[3] Registro 0040 expediente digital
[4] Registros 0044 y 0048 expediente digital
[5] "*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"
[6] Registro 0046 expediente digital

por auto de fecha 17 de abril de 2023[7], se tuvo notificada por conducta concluyente.

5. En cuanto al pronunciamiento efectuado por la prenotada demandada en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, habrá de tomarse en consideración que las mismas fueron decretadas por auto de fecha 14 de julio de 2022[8], el cual se encuentra en firme, como quiera que no se formularon los recursos de ley en su contra.

   Con todo, habrá de aclararse que aún si al pronunciamiento que ocupa la atención del Despacho pudiera dársele el alcance de un recurso de reposición, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.
6. En cuanto a la solicitud de tener por no contestada la demanda[9], formulada por la parte actora, habrá de estarse a lo dispuesto en esta providencia, debiendo poner de presente que, en consecuencia, tampoco habrá de darse trámite a la réplica presentada por la demandante respecto de los mismos.
7. En relación con la solicitud obrante a folio 0056 del expediente, debe tenerse en cuenta por la pasiva que, el proceso digital se encuentra a su disposición, en cualquier tiempo para que realice las verificaciones del caso y las providencias proferidas al interior del mismo, se publican en el micrositio web del juzgado para los fines pertinentes. Por secretaría remítase el link correspondiente a la parte demandada.
8. En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

[7] Registro 0038 expediente digital
[8] Registro 0010 expediente digital
[9] Registro 0052 expediente digital

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81718ce474b75662b79dde3016b12d71ea299c63aff312c5e566d8d1699286d4**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1]

Expediente 005 **2022– 00240** 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de demanda de manera que el mismo sea plenamente legible.
2. Readecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el tipo de acción interpuesta.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., efectuado el juramento estimatorio dentro del presente asunto.
4. Indíquese la forma como obtuvo la dirección de notificación del extremo demandado.
5. Readecúese el poder allegado al protocolo de acuerdo a tipo de acción interpuesta.
6. Acredítese que el poder allegado al protocolo proviene de la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes o en su defecto realícese nota de presentación personal al mismo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

[1] Estado electrónico 27 de febrero de 2024

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8423d1599245a014b12c589900f36a20c4c63843bf9f106dffdbea8cf93c5**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica